

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

JGE93/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA C. LETICIA SOLIS ROJAS Y OTROS EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 16 de junio del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QLSR/CG/086/2000 y sus acumulados: JGE/QPDGR/CG/087/2000; JGE/QRSG/CG/088/2000; JGE/QRMA/CG/089/2000; JGE/QGRCH/CG/090/2000; JGE/QATB/CG/091/2000; JGE/QJEPJH/CG/092/2000; JGE/QAJV/CG/093/2000; JGE/QJTR/CG/094/2000; JGE/QMAGCH/CG/095/2000; JGE/QJAHV/CG/096/2000; JGE/QDA/CG/097/2000; JGE/QJCT/CG/098/2000; JGE/QJLAH/CG/099/2000; JGE/QACEM/CG/100/2000; JGE/QEMM/CG/101/2000; JGE/QAJL/CG/102/2000; JGE/QJEME/CG/103/2000; JGE/QCAMC/CG/104/2000; JGE/QFGBM/CG/105/2000 Y JGE/QISB/CG/106/2000 integrados con motivo de las quejas presentadas por los CC. LETICIA SOLIS ROJAS; PAULA DARIELA GONZALEZ RANGUEL ; RUBEN SALAZAR GARCIA; RESEMBRIK MENDEZ AQUINO; GUILLERMO RAMIREZ CHAVEZ; ALFREDO TAPIA BELLO; JOSE ERIC PABLO JUAREZ HIJUITL; AURELIO JARAMILLO VILLAMIL; JUANA TAXCA RAMIREZ; MARIA ANGELICA GUADALUPE CORTES HUERTA; JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA; DOLORES AQUINO; JAVIER CASTRO TERAN; JOSE LUIS AMADOR HURTADO; ANA CRISTINA ENRIQUEZ MIER; ENRIQUE MANUEL MENDEZ; ALICIA JIMENEZ LUNA; JESUS ESPINOSA DE LOS MONTEROS ESCALANTE; CARLOS ALBERTO MACIAS CORCHEÑUK; FRANCISCO GUMARO BUENO MIRANDA E IGNACIO SANCHEZ BRETON por su propio derecho, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la Coalición Alianza por el Cambio por actos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

- I. Con fecha 15 de abril del 2000 se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los veintiun escritos signados por los CC. LETICIA SOLIS ROJAS; PAULA DARIELA GONZALEZ RANGUEL ; RUBEN SALAZAR

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

GARCIA; RESEMBRIK MENDEZ AQUINO; GUILLERMO RAMIREZ CHAVEZ; ALFREDO TAPIA BELLO; JOSE ERIC PABLO JUAREZ HIJUITL; AURELIO JARAMILLO VILLAMIL; JUANA TAXCA RAMIREZ; MARIA ANGELICA GUADALUPE CORTES HUERTA; JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA; DOLORES AQUINO; JAVIER CASTRO TERAN; JOSE LUIS AMADOR HURTADO; ANA CRISTINA ENRIQUEZ MIER; ENRIQUE MANUEL MENDEZ; ALICIA JIMENEZ LUNA; JESUS ESPINOSA DE LOS MONTEROS ESCALANTE; CARLOS ALBERTO MACIAS CORCHEÑUK; FRANCISCO GUMARO BUENO MIRANDA E IGNACIO SANCHEZ BRETON, por su propio derecho denunciando actos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un primer grupo formado por los CC. LETICIA SOLIS ROJAS Y PAULA DARIELA GONZALEZ RANGUEL ; RUBEN SALAZAR GARCIA; RESEMBRIK MENDEZ AQUINO; GUILLERMO RAMIREZ CHAVEZ; ALFREDO TAPIA BELLO; JOSE ERIC PABLO JUAREZ HIJUITL; AURELIO JARAMILLO VILLAMIL; JUANA TAXCA RAMIREZ; MARIA ANGELICA GUADALUPE CORTES HUERTA; JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA; DOLORES AQUINO manifestaron primordialmente lo siguiente:

“1. Soy militante del Partido Verde Ecologista de México desde el año de mil novecientos noventa y ocho.

2. Toda vez que. el PVEM en ningún momento convocó públicamente a los ciudadanos que militamos en ese Partido; el día 13 abril del presente año solicité a la Comisión Ejecutiva Nacional se me concediera la posibilidad de ser candidato a senadora y poder así contender en los comicios del día 2 de julio próxjmo.

3. Es el caso que en el Partido Verde Ecologista de México se negaron a recibir mi solicitud para ser candidato con la negación implícita de mi derecho para participar como candidato del Partido referido, ser votado y acceder al ejercicio del poder público, violándose en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 35 y 41 fracción I párrafo dos de la Constitución; así mismo se transgrede lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Atento a lo anterior, manifiesto a ese Consejo General que los estatutos que rigen la vida del Partido Verde Ecologista de México

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

en su capítulo IX, artículos 22 al 25, no señalan procedimientos democráticos (incluyendo una convocatoria) para la postulación democrática de sus miembros en términos de los dispuesto (SIC) por el artículo 27 párrafo 1 inciso d) y en clara contravención a lo señalado por el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento; violando flagrantemente mi derecho constitucional de ser votado y acceder al ejercicio del poder público.

En efecto, el artículo 41 fracción I segundo párrafo de nuestra Carta Magna, señala 'los Partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO...'. Atento al precepto constitucional transcrito, es obvio que la única forma en que el ciudadano ejerza su prerrogativa de ser votado es a través de un partido político mediante el registro de la candidatura que el propio partido realiza ante la autoridad electoral, Sin embargo, los estatutos del PVEM contravienen este precepto legal, así como lo establecido por el artículo 27 párrafo I inciso d) del COFIPE; toda vez que no señalan normas ni reglas claras para la postulación democrática de sus candidatos situación que justifico a continuación:

En los artículos 22 al 25 de los estatutos del PVEM están contenidas las normas para la postulación de los candidatos a puestos de elección popular; al efecto los artículos 22 y 23 señalan que cualquier miembro que desee ser candidato podrá solicitarlo a la Comisión Ejecutiva que corresponda y ésta 'ANALIZARÁ' en base a criterios democráticos las solicitudes, REGISTRÁNDOSE la candidatura de conformidad con el artículo 15 fracciones VII y VIII de los propios estatutos. En este sentido, se puede advertir en primer lugar, que los estatutos no indican ni precisan en que consisten esos criterios democráticos que aluden; en segundo lugar, si la decisión la toma la Comisión Ejecutiva que ha sido nombrada por el Presidente del Partido, es obvio que será decisión del propio Presidente el otorgar la candidatura, situación que dista mucho de ser democrática; en tercer lugar, de intentar el ciudadano referir los artículos que se analizan para ser postulado democráticamente, la palabra ANALIZARÁ no indica decisión ni obliga por lo tanto a decidir democráticamente. Finalmente, el artículo 23 in fine indica quien tiene la DECISIÓN de otorgar las candidaturas al señalar que el registro de las mismas será de conformidad con el artículo 15 fracciones VII y VIII de los estatutos; mismo que establece que es FACULTAD y ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PRESENTAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR decisión que, considerando la sumisión que debe la Comisión Ejecutiva al presidente del Partido, no puede considerarse democrática. Lo anteriormente ex-puesto deja de manifiesto que los estatutos del PVEM niegan al ciudadano su prerrogativa de 'poder ser votado', no hacen posible el acceso del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

ciudadano al ejercicio del poder público y los estatutos no fijan las normas para la postulación democrática de sus candidatos; y por lo tanto, SON CONTRARIOS a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 41 fracción I segundo párrafo de nuestra Constitución. así mismo no cumplen con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y limitan los derechos de los ciudadanos contraviniendo lo señalado por el artículo 38 párrafo I inciso a) y e) del COFIPE.

5 Ahora bien, es importante hacer notar a ese Consejo General que los estatutos que rigen la coalición denominada Alianza por el Cambio no señalan procedimiento alguno para la postulación democrática de candidatos, situación que transgrede lo dispuesto por el artículo 27 párrafo I inciso d) del COFIPE. En todo caso, el artículo 22 de los estatutos de la mencionada Coalición remite a la observación de los estatutos de cada coaligado; sin embargo y como lo he reiterado, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México no señalan procedimientos democráticos para la postulación de candidatos. En este sentido los estatutos de la Coalición y los del Partido en el cual milito, me niegan los derechos constitucionales de 'ser votado y acceder al ejercicio del poder público', prerrogativas constitucionales previstas por los artículos 35 y 41 de nuestra Carta Magna.

Un segundo grupo formado por los CC. JAVIER CASTRO TERAN; JOSE LUIS AMADOR HURTADO; ANA CRISTINA ENRIQUEZ MIER; ENRIQUE MANUEL MENDEZ; ALICIA JIMENEZ LUNA; JESUS ESPINOSA DE LOS MONTEROS ESCALANTE; CARLOS ALBERTO MACIAS CORCHEÑUK; FRANCISCO GUMARO BUENO MIRANDA E IGNACIO SANCHEZ BRETON manifestaron primordialmente lo siguiente:

"1. Soy militante del Partido Verde Ecologista de México.

2. Toda vez que la coalición Alianza por el Cambio y el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento convocaron públicamente a los ciudadanos que militamos en el PVEM para la postulación democrática de sus candidatos; el día trece de abril del presente año, los integrantes, miembros, militantes y delegados del partido Verde Ecologista de México en el estado de Puebla; tuvieron a bien convocar A TODOS LOS MIEMBROS DEL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO PARA LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA A EFECTO DE POSTULAR DEMOCRÁTICAMENTE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR; misma que fue publicada con fecha 13 de abril en los periódicos AL, El Angel y Síntesis.

3.- En términos del contenido de la convocatoria anteriormente referida, con fecha catorce de abril del año en curso fue celebrada la referida Asamblea a fin de agotar la orden del día señalado en la convocatoria antes mencionada, contando con la asistencia de delegados y miembros del Partido Verde Ecologista de México que en términos de lo dispuesto por los artículos 9º, 35, 39 y 41 Constitucionales manifestaron libremente su voluntad y deseos de participar como candidatos a cargos de elección popular en diferentes fórmulas; lo que acredito con el acta de la Asamblea y con el instrumento público número VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE, volumen CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES de fecha catorce de abril del dos mil pasada ante fe del Notario Público veintidós de la ciudad de Puebla, Puebla.

4.- En la Asamblea mencionada ya través de un procedimiento democrático, resultamos electos como candidatos diversos ciudadanos miembros del Partido que cumplimos con los requisitos legales para ser registrados ante el Instituto Federal Electoral, en el caso del suscrito fui postulado como candidato a Diputado Suplente, por el principio de Representación Proporcional, en el octavo lugar de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal.

5.- Es el caso que, como lo acredito con los documentos correspondientes, solicitamos a la coalición denominada "Alianza por el Cambio" y al Partido Verde Ecologista de México el registro de las fórmulas para candidatos a cargos de elección popular en las que fuimos postulados democráticamente; sin embargo, hemos tenido conocimiento que ambos Institutos Políticos han postulado a otros candidatos diferentes a nosotros sin siquiera emitir una convocatoria pública ni mucho menos seguir un procedimiento democrático; situación que limita nuestra participación y que viola grave y sistemáticamente nuestros

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

derechos político-electorales, toda vez que niegan mi derecho de ser votado y acceder al ejercicio del poder público, violándose en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 35 y 41 fracción 1 párrafo dos de la Constitución; asimismo se transgrede lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Atento a lo anterior, manifiesto a ese Consejo General que los estatutos que rigen la vida del Partido Verde Ecologista de México en su capítulo IX, artículos 22 al 25, no señalan procedimientos democráticos (incluyendo una convocatoria) para la postulación democrática de sus miembros en términos de lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso d) y en clara contravención a lo señalado por el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento; violando flagrantemente mi derecho constitucional de ser votado y acceder al ejercicio del poder público.

En efecto, el artículo 41 fracción II, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, señala 'los Partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO...'. Atento al precepto constitucional transcrito, es obvio que la única forma en que el ciudadano ejerza su prerrogativa de ser votado es a través de un partido político mediante el registro de la candidatura que el propio partido realiza ante la autoridad electoral. Sin embargo, los estatutos del PVEM contravienen este precepto legal, así como lo establecido por el artículo 27 párrafo I, inciso d del COFIPE; toda vez que no señalan normas ni reglas claras para la postulación democrática de sus candidatos situación que justifico a continuación:

En los artículos 22 al 25 de los estatutos del PVEM están contenidas las normas para la postulación de los candidatos a puestos de elección popular; al efecto los artículos 22 y 23 señalan que cualquier miembro que desee ser candidato podrá solicitarlo a la Comisión Ejecutiva que corresponda y ésta 'ANALIZARÁ en base a criterios democráticos' las solicitudes, REGISTRÁNDOSE la candidatura de conformidad con el artículo 15 fracciones VII y VIII de los propios estatutos. En este sentido, se puede advertir en primer lugar, que los estatutos no indican ni

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

precisan en que consisten esos criterios democráticos que aluden; en segundo lugar, si la decisión la toma la Comisión Ejecutiva que ha sido nombrada por el Presidente del Partido, es obvio que será decisión del propio Presidente el otorgar la candidatura, situación que dista mucho de ser democrática; en tercer lugar, de intentar el ciudadano referir los artículos que se analizan para ser postulado democráticamente, la palabra ANALIZARÁ no indica decisión ni obliga por lo tanto a decidir democráticamente. Finalmente, el artículo 23 in fine indica quien tiene la DECISIÓN de otorgar las candidaturas al señalar que el registro de las mismas será de conformidad con el artículo 15 fracciones VII y VIII de los estatutos; mismo que establece que es FACULTAD y ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PRESENTAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, decisión que, considerando la sumisión que debe la Comisión Ejecutiva al presidente del Partido, no puede considerarse democrática. Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que los estatutos del PVEM niegan al ciudadano su prerrogativa de 'poder ser votado', no hacen posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público y los estatutos no fijan las normas para la postulación democrática de sus candidatos; y por lo tanto, SON CONTRARIOS a lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 41 fracción I segundo párrafo de nuestra Constitución, así mismo no cumplen con lo dispuesto por el artículo 27 párrafo I inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y limitan los derechos de los ciudadanos contraviniendo lo señalado por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) y e) del COFIPE

7. Ahora bien, es importante hacer notar a ese Consejo General que los estatutos que rigen la coalición denominada Alianza por el Cambio no señalan procedimiento alguno para la postulación democrática de candidatos, situación que no cumple con el Acuerdo de ese Consejo General por el que se modifica el Instructivo que deberán observar los partidos políticos que formen coaliciones y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1999; así mismo transgrede lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso d) del COFIPE. En todo caso, el artículo 22 de los estatutos de la mencionada Coalición remite a la observación de los estatutos de cada partido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

coaligado; sin embargo y como lo he reiterado, los estatutos del Partido Verde Ecologista de México no señalan procedimientos democráticos para la postulación de candidatos. En este sentido los estatutos de la Coalición y los del Partido en el cual milito, me niegan los derechos constitucionales de ‘ser votado y acceder al ejercicio del poder público’, prerrogativas constitucionales previstas por los artículos 35 y 41 de nuestra Carta Magna”.

Los quejosos anexan a sus escritos la siguiente documentación:

a).- LETICIA SOLIS ROJAS, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa; PAULA DARIELA GONZALEZ RANGEL, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa; RUBEN SALAZAR GARCIA, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa y copia fotostática de credencial para votar; RESEMBRIK MENDOZA AQUINO, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa y copia fotostática de credencial para votar; GUILLERMO RAMIREZ CHAVEZ, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa y copia fotostática de credencial para votar; ALFREDO TAPIA BELLO, solicitud de candidatura a puesto de elección popular Con firma autógrafa Y copia fotostática de credencial para votar; AURELIO JARAMILLO VILLAMIL, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa; JUANA TAXCA RAMIREZ, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa; MARIA ANGELICA GUADALUPE CORTES HUERTA, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa y copia fotostática de su acta de nacimiento; JORGE ALEJANDRO HERNANDEZ VEGA, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa y copia fotostática de credencial para votar; DOLORES AQUINO, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa y copia fotostática de su acta de nacimiento; JOSE ERIC PABLO JUAREZ HIJUITL, solicitud de candidatura a puesto de elección popular con firma autógrafa y copia fotostática de su credencial para votar.

b).- Los CC. JAVIER CASTRO TERAN; JOSE LUIS AMADOR HURTADO; ANA CRISTINA ENRIQUEZ MIER; ENRIQUE MANUEL MENDEZ; ALICIA JIMENEZ LUNA; JESUS ESPINOSA DE LOS MONTEROS ESCALANTE; CARLOS ALBERTO MACIAS CORCHEÑUK; FRANCISCO GUMARO BUENO MIRANDA E IGNACIO SANCHEZ BRETON anexan a sus escritos de queja en copias

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

folios fotostáticas la siguiente documentación: Testimonio de la fe de hechos del Notario Público No. 22 de la ciudad de Puebla, Puebla, contenida en el volumen 443, instrumento 22,314; Convocatoria Publicada en los periódicos “Síntesis” y “El Angel”; Acta de Asamblea; Solicitudes de fórmulas y candidatos; Cartas de aceptación de candidaturas; Copias de actas de nacimiento; Copias de credenciales de elector.

II.- Por acuerdo de fecha 3 de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las quejas señaladas en el resultando anterior, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno, asignarles números a los que les correspondió el JGE/QLSR/CG/086/2000 JGE/QPDGR/CG/087/2000; JGE/QRSG/CG/088/2000; JGE/QRMA/CG/089/2000; JGE/QGRCH/CG/090/2000; JGE/QATB/CG/091/2000; JGE/QJEPJH/CG/092/2000; JGE/QAJV/CG/093/2000; JGE/QJTR/CG/094/2000; JGE/QMAGCH/CG/095/2000; JGE/QJAHV/CG/096/2000; JGE/QDA/CG/097/2000; JGE/QJCT/CG/098/2000; JGE/QJLAH/CG/099/2000; JGE/QACEM/CG/100/2000; JGE/QEMM/CG/101/2000; JGE/QAJL/CG/102/2000; JGE/QJEME/CG/103/2000; JGE/QCAMC/CG/104/2000; JGE/QFGBM/CG/105/2000 Y JGE/QISB/CG/106/2000, y emplazar al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Coalición Alianza por el Cambio, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficios números: 058 al 078 todos de fecha 3 de mayo suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el nueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, la Coalición Alianza por el Cambio, así como a la propia Coalición mencionada, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV .- El día doce de mayo del presente año el C. DIP. Germán Martínez Cazares, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dió contestación en tiempo y forma a las quejas interpuestas en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“1.- El correlativo hecho número **UNO** es ajeno a la coalición ‘Alianza por el Cambio’ y, en tal virtud, no le corresponde afirmarlo o negarlo.*

*Sin embargo, cabe hacer la aclaración que el carácter de militante de un partido político, concede al interior del partido únicamente los derechos y las obligaciones que los estatutos generales le confieran y no necesariamente el de ser postulado a ningún cargo de elección popular ya que los propios estatutos del Partido Verde Ecologista de México prevén en el artículo 30 la posibilidad de postular candidatos que no sean miembros del partido [Partido Verde Ecologista de México], por lo que a la parte promovente le corresponde comprobar plenamente el cumplimiento de los requisitos estatutarios para ser postulado como candidato de la ‘**Alianza por el Cambio**’ y no, a la coalición, negarlos o demostrar su incumplimiento.*

*2.- El correlativo hecho número **DOS** es ajeno a la coalición ‘Alianza por el Cambio’, por lo que no le corresponde afirmarlo o negarlo.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

*No obstante lo anterior, me permito hacer notar a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que la referida 'Asamblea' que manifiesta la parte contraria haberse convocado para el día 15 de abril del año en curso, es irrelevante para los efectos del registro de los candidatos a diputados y senadores por ambos principios que postula la coalición '**Alianza por el Cambio**' ya que por disposición expresa de los estatutos generales registrados ante el Instituto Federal Electoral, se requiere la presencia de los miembros del Partido Verde Ecologista de México que integran la Comisión Ejecutiva Nacional para designar a los candidatos que postulará dicho partido político en el presente proceso electoral ya que el Partido Verde Ecologista de México, celebró convenio de coalición con el Partido Acción Nacional.*

Al efecto debe tomarse en cuenta que el artículo 28, párrafo segundo de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, claramente señalan lo siguiente:

'En caso de que la Asamblea Nacional apruebe una coalición, los candidatos que se postulen por ésta a puestos de elección popular, ya sea para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores por ambos principios, corresponderá a la Comisión Ejecutiva Nacional la aprobación, postulación y en su caso el registro de los mismos.'

Ahora bien, en autos no existe ningún documento que acredite la presencia de los miembros de la Comisión Ejecutiva mencionada para el efecto de designar al promovente como candidato a ningún cargo de elección popular, por lo que debe estarse al tenor de los estatutos vigentes y no al capricho de unos supuestos miembros de un partido político ajeno al Partido Acción Nacional que no cumplieron con las disposiciones vigentes de su partido político y que ahora pretenden, ingenuamente considerarse candidatos a elección popular en el proceso del año dos mil.

A mayor abundamiento, ni siquiera obra en autos alguna constancia que acredite la celebración de la Comisión Ejecutiva de la Entidad federativa del promovente en el cual se haya designado su candidatura, ni mucho menos que la citada Comisión Ejecutiva Estatal haya solicitado a la Comisión Ejecutiva nacional como lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

señalan los artículos relativos del Partido Verde Ecologista de México, la postulación del querellante.

En autos obra el testimonio de la escritura número 22,314 de fecha catorce de abril del año en curso, otorgada ante la fe del Lic. Horacio Hidalgo Mendoza, Notario Público número 22 del Estado de Puebla, en el que dio fe de la ‘asamblea democrática’ en la que se reunieron 21 ciudadanos mexicanos supuestamente militantes del Partido Verde Ecologista de México. En el testimonio de referencia, los veintiún ciudadanos se reunieron para designar, entre ellos, a los presuntos candidatos a diputados y senadores de la coalición ‘Alianza por el Cambio’ y consta claramente que ninguno de ellos acreditó su militancia al Partido Verde Ecologista de México ni su integración en la Comisión Ejecutiva Estatal de Puebla o en la Comisión Ejecutiva Nacional del partido coaligante.

En el testimonio aparece textualmente lo siguiente:

*‘---C).- **DILIGENCIA.-** Acepto el requerimiento y siendo las once horas veinticinco minutos del mismo día en compañía del solicitante, [CARLOS ALBERTO MACIAS CORCHEÑUK] me constituí en el domicilio señalado y cerciorado plenamente de ser el mismo, **DOY FE,** de que están reunidas veintiún personas **que dijeron ser** miembros del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Puebla,...’*

No hay testimonio alguno en el que le conste al notario público siquiera la personalidad de asistentes o sus nombres y que se llevó a cabo con militantes del Partido Verde Ecologista de México con el carácter de miembros de las Comisiones Ejecutivas que por disposición estatutaria, son los órganos facultados para proponer a los candidatos en coalición para la jornada electoral del año dos mil.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

Al notario público no le consta la personalidad de los asistentes y ni siquiera sabe los nombres de los asistentes, por lo que esa reunión de ciudadanos se llevó a cabo sin militantes del Partido Verde Ecologista de México y mucho menos, con miembros de las Comisiones Ejecutivas que por disposición estatutaria, son los órganos facultados para proponer a los candidatos en coalición para la jornada electoral del año dos mil, por lo que las decisiones allí tomadas carecen de los efectos legales que pretende la parte promovente.

La Junta General Ejecutiva debe desechar la presente queja, y todas las demás que presentaron los presuntos militantes, ya que al fedatario público ni siquiera le consta la identificación de los mismos, ni el carácter partidista con el que se ostentan, ni mucho menos su integración a cualquiera de los órganos de gobierno del Partido Verde Ecologista de México.

3.- *El correlativo hecho número **TRES**, no es propio de la coalición ‘Alianza por el Cambio’ por lo que no le corresponde afirmarlo o negarlo pero solicito se tengan por expresadas las mismas razones manifestadas en el número inmediato anterior, para el efecto de desechar la presente queja administrativa.*

Suponiendo sin conceder que se hubiera llevado a cabo la citada ‘Asamblea’ que menciona la parte promovente, también es irrelevante la misma ya que carece de validez estatutaria la celebración de reuniones en las que no participan los miembros de las Comisiones Ejecutivas Estatales o la propia Comisión Ejecutiva Nacional, según se señaló anteriormente.

4.- *El correlativo hecho número **CUATRO** es falso por las razones señaladas al dar contestación a los hechos anteriores.*

Asimismo hago la aclaración que en autos obra una supuesta solicitud firmada por la parte promovente en la que se ostenta como candidato de la coalición ‘Alianza por el Cambio’. Sin embargo, se trata de un documento elaborado por la parte promovente y, en el mismo no consta la voluntad de los miembros

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

*de las Comisiones Ejecutivas Nacional o Estatal del Partido Verde Ecologista de México ni fue presentado al Comité Ejecutivo Nacional de la coalición '**Alianza por el Cambio**' por conducto de su Presidente, el lic. Luis Felipe Bravo Mena, por lo que carece de valor probatorio alguno. El documento de referencia jamás fue recibido en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de la coalición, ubicadas en Angel Urraza 812, Col. Del Valle en la Ciudad de México, Distrito Federal.*

*La parte promovente jamás presentó al órgano de gobierno de la coalición '**Alianza por el Cambio**' ninguna solicitud para ser postulado como candidato a ningún cargo de elección popular ni se ha violado ningún derecho a ser votado ni a acceder al ejercicio del poder público.*

5.- *El correlativos hecho número **CINCO** es falso y se niegan para todos los efectos legales conducentes y se aclara que ningún órgano estatutario postuló al querellante a ningún cargo de elección popular.*

La parte promovente puede ser votado el día dos de julio del año dos mil considerando que las boletas contienen un apartado relativo a 'candidatos no registrados', por lo que bien puede llevar a cabo su campaña y solicitar a los miembros de su 'Asamblea' que el día de la jornada electoral sufragen a su favor, y así acceder al ejercicio del poder público de resultar electo y por voluntad popular.

6.- *Con relación al correlativo hecho número **SEIS** son meras apreciaciones personales de la parte promovente, por lo que no corresponde a la coalición '**Alianza por I Cambio**' afirmarlos o negarlos.*

Asimismo y ante las falsas apreciaciones 'manifestadas' por la parte promovente, procede hacer la aclaración a la Junta General

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

*Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de que los estatutos generales del Partido Verde Ecologista de México, en sus artículos 27 y 30 señalan que **CUALQUIER MIEMBRO DEL PARTIDO [PVEM] QUE DESEE PARTICIPAR COMO CANDIDATO PODRA SOLICITARLO** e incluso señalan que el PVEM **PUEDA APOYAR CANDIDATOS QUE NO SEAN MIEMBROS** DEL PARTIDO, por lo que es falsa la apreciación y el calificativo de ‘antidemocráticos’ como lo señala la parte contraria, sobretodo si los estatutos vigentes se encuentran registrados ante el Instituto Federal Electoral al ser declarados procedentes legal y constitucionalmente en diversas sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

7.- *El correlativo hecho número **SIETE** que se contesta, es falso y consiste en meras apreciaciones personales de la parte promovente.*

De igual manera, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debe considerar la ‘antidemocrática’ imposición de candidaturas que pretende la parte promovente en virtud de una reunión que supuestamente se llevó a cabo para designar candidatos y, con el único objeto de alterar el orden de competencias legales y de validez que contienen los estatutos de la coalición y del propio Partido Verde Ecologista de México.

En la práctica resulta muy fácil llevar a cabo reuniones con familiares y amigos para designar candidatos e imponerlos con argumentos falsos y contraviniendo las disposiciones internas del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y, en última instancia, de la coalición.

PRUEBAS

Por lo que se refiere al capítulo de pruebas ofrecidas por la parte promovente, niego el alcance y valor probatorio que pretende darles, por las siguientes razones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

*1.- En autos no consta, ni puede constar porque no hubo ninguna reunión de las Comisiones Ejecutivas, tanto la Nacional como la Estatal en la entidad de referencia del Partido Verde Ecologista de México, ni del Comité Ejecutivo Nacional de la coalición '**Alianza por el Cambio**' en el que se hubiera designado a la parte promovente como candidato a ningún puesto de elección popular en el proceso del año dos mil ya que estos órganos estatutarios son los encargados de llevar a cabo los trámites para la postulación de candidatos federales.*

*2.- Aún en el supuesto y no concedido caso de que la 'asamblea' que señala la parte promovente se hubiera celebrado el día catorce de abril del dos mil, es irrelevante esta circunstancia ya que el suscrito solicitó formalmente con anterioridad a esa fecha y, particularmente mediante oficio de fecha 11 de abril dirigido al Maestro José Woldenberg Karakowsky, el registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de senadores de representación proporcional que postula la coalición '**Alianza por el Cambio**' en términos del artículo 177, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por lo que en la fecha que precisa la parte promovente no tenía caso ni objeto realizar ninguna asamblea para postular los candidatos a diputados de mayoría relativa y senadores de representación proporcional.*

*3.- Las documentales señaladas con los número **UNO** y **DOS**, más que beneficiar la pretensiones de la parte promovente, la perjudican ya que son aptas para demostrar la vigencia de las normas estatutarias aplicables en el presente proceso electoral y que el propio promovente omitió cumplir en su perjuicio.*

*4.- Particularmente objeto las documentales señaladas con los números **TRES** al **NUEVE** ya que se trata de documentos elaborados por la parte promovente sin la intervención del Partido Verde Ecologista de México ni de la coalición '**Alianza por el Cambio**'. Al efecto, es de explorado derecho que un documento*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

produce perjuicios y causa efectos en contra de quien lo suscribe, no de quien supuestamente lo debió recibir.

*Por otra parte, de la copia simple del documento, entregada en la diligencia de notificación, se puede apreciar que carece de sello de recibido tanto de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, como del propio Comité Ejecutivo Nacional de la **'Alianza por el Cambio'** con domicilio, ambos órganos en la Ciudad de México, Distrito Federal y del conocimiento de la parte promovente ya que los estatutos del PVEM y de la **'Alianza por el Cambio'** fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación anteriormente y exhibidos en su perjuicio, por la propia parte promovente.*

Las documentales de referencia, en vez de beneficiar las pretensiones de la parte promovente, la perjudican y son aptas para constatar el total desconocimiento que tiene de los plazos señalados en el artículo 177, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por las razones ya señaladas.

Cabe hacer notar que las supuestas 'declaraciones de aceptación de candidatura' son meras solicitudes elaboradas por la parte promovente SIN HABERLAS PRESENTADO y con relación a ciudadanos que no pertenecen al Partido Verde Ecologista de México y con el único afán de imponer sus decisiones minoritarias.

P E T I C I O N E S

Por lo que se refiere al capítulo de 'peticiones' formulado por la parte promovente, resultan notoriamente improcedentes por las siguientes razones:

1.- *El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone sanciones cuando los partidos políticos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

demás disposiciones aplicables en el mismo no por incumplir caprichos de un ciudadano que pretende constituirse candidato a cargo de elección popular sin agotar las instancias partidistas y contra las disposiciones estatutarias y dentro de los plazos legales.

2.- *La coalición 'Alianza por el Cambio' cumplió en tiempo y forma TODOS Y CADA UNO de los requisitos que marcan los artículos 58 al 64, 177, 178 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por lo tanto, la parte promovente carece de interés jurídico para exigir en los términos planteados.*

3.- *La parte promovente no puede requerir a la coalición 'Alianza por el Cambio' ni imponer el registro de la pretendida candidatura ya que no se esta violando ningún derecho político electoral.*

Asimismo los medios de impugnación en material electoral no tienen efectos suspensivos y las etapas dentro del proceso electoral se agotan y son definitivas por si mismas. En virtud de lo anterior, la parte promovente esta impedida legalmente para obstaculizar el acto de registro de candidatos a su entro capricho.

V.- Por acuerdo de fecha 31 de mayo del 2000, y en virtud de que resulta notorio que en dichas quejas, los hechos y las presuntas irregularidades son similares, con fundamento en el artículo 31 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de evitar resoluciones contradictorias se ordenó acumular los expedientes: JGE/QPDGR/CG/087/2000; JGE/QRSG/CG/088/2000; JGE/QRMA/CG/089/2000; JGE/QGRCH/CG/090/2000; JGE/QATB/CG/091/2000; JGE/QJEPJH/CG/092/2000; JGE/QAJV/CG7093/2000; JGE/QJTR/CG/094/2000; JGE/QMAGCH/CG/095/2000; JGE/QJAHV/CG/096/2000; JGE/QDA/CG/097/2000; JGE/QJCT/CG/098/2000; JGE/QJLAH/CG/099/2000; JGE/QACEM/CG/100/2000; JGE/QEMM/CG/101/2000; JGE/QAJL/CG/102/2000;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

JGE/QJEME/CG/103/2000; JGE/QCAMC/CG/104/2000;
JGE/QFGBM/CG/105/2000 Y JGE/QISB/CG/106/2000 al expediente número
JGE/QLSR/CG/086/2000.

VI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que no habiendo en el presente caso causal de improcedencia que se haya hecho valer expresamente, ni que de oficio pueda desprenderse por ser una cuestión de orden público, procede entrar al estudio de fondo de la presente queja.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y la Coalición Alianza por el Cambio, incurrieron en violaciones legales derivadas de la aplicación de las Normas Estatutarias, violaciones que se aducen en los escritos de queja presentados por los quejosos y que en síntesis se hacen consistir en lo siguiente:

- I. Que la Alianza por el Cambio y el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento convocaron públicamente a los ciudadanos que militan en el PVEM para la postulación democrática de sus candidatos.
- II. Que el PVEM se negó recibir las solicitudes de algunos de los quejosos para ser candidatos, negándoles así el derecho a participar como candidatos de dicho partido político.
- III. Que el día trece de abril del presente año, los integrantes, miembros, militantes y delegados del PVEM en el estado de Puebla; tuvieron a bien convocar a todos los miembros del Partido Verde Ecologista de México en el estado para la celebración de una Asamblea a efecto de postular democráticamente candidatos a puestos de elección popular; misma que fue publicada con fecha 13 de abril en los periódicos AL, El Angel y Síntesis.
- IV. Que con fecha 14 de abril fue celebrada la referida Asamblea contando con la asistencia de delegados y miembros del Partido Verde Ecologista de México y ante la fe del Notario Público Número veintidós de la ciudad de Puebla, Puebla.
- V. Que notificados los resultados de la Asamblea, solicitaron a la Coalición Alianza por el Cambio y al Partido Verde Ecologista de México el registro de fórmulas para candidatos a puestos de elección popular.
- VI. Que ambos Institutos Políticos postularon a otros candidatos diferentes al quejoso sin emitir convocatoria pública, ni seguir un procedimiento democrático.
- VII. Que los estatutos que rigen la vida del Partido Verde Ecologista de México en su capítulo IX, artículos 22 al 25, no señalan procedimientos democráticos (incluyendo una convocatoria).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

En contestación a los hechos expuestos por los querellantes, el representante de la Alianza por el Cambio ante el Instituto Federal Electoral DIP. GERMAN MARTINEZ CAZARES, contestó al tenor de lo siguiente:

- I. Que la “Asamblea” referida por la contraparte es irrelevante para los efectos del registro de los candidatos a diputados y senadores por ambos principios que postula la Coalición Alianza por el Cambio, ya que por disposición expresa de los estatutos generales registrados ante el Instituto Federal Electoral, se requiere presencia de los miembros del Partido Verde Ecologista de México que integran la Comisión Ejecutiva Nacional para designar a sus candidatos para este proceso, ya que el mencionado partido celebró convenio de coalición con el Partido Acción Nacional.
- II. Que no existe en autos constancia que acredite la presencia de miembros de la Comisión Ejecutiva para efecto de designar al promovente como candidato a ningún cargo de elección popular.
- III. Que la “Asamblea” mencionada por el quejoso carece de validez estatutaria, habida cuenta que no participaron los miembros de las Comisiones Ejecutivas Estatales o la propia Comisión Ejecutiva Nacional.
- IV. Que la solicitud que consta en autos firmada por el promovente en la que se ostenta como candidato de la coalición “Alianza por el Cambio” no cuenta con la voluntad de los miembros de las Comisiones Ejecutivas Nacional o Estatal del Partido Verde Ecologista de México ni fue presentado al Comité Ejecutivo Nacional de la coalición “Alianza por el Cambio” por conducto de su Presidente, el lic. Luis Felipe Bravo Mena, ni fue recibido en el domicilio de la Coalición.
- V. Que los artículos 27 y 30 de los estatutos generales del Partido Verde Ecologista de México señalan que cualquier miembro del partido [PVEM] que desee participar como candidato podrá solicitarlo e incluso señalan que el PVEM puede apoyar candidatos que no sean miembros del partido, por lo que no pueden calificarse de antidemocráticos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

De los planteamientos antes expuestos se desprende que la presente queja versa fundamentalmente sobre la posible violación de normas legales que se originan en la aplicación de las disposiciones que rigen la vida interna de los partidos políticos; al efecto, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente No. SUP-RAP-036/99, sobre el particular ha dicho lo siguiente:

“Mientras los estatutos del partido no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos, y por tanto, en el caso no procede reconocer y registrar como nuevos integrantes del órgano directivo a las personas que se mencionan como elegidas para ese cargo interno del partido, en la documentación presentada con la solicitud que dio origen al acto impugnado en apelación.

... De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político, en las cuales se pudo haber colocado el caso concreto, en atención a las particularidades que presenta son las siguientes:

... c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene la siguiente tesis relevante:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Los estatutos de un partido son uno de los documentos básicos con los que debe contar para su registro como partido político nacional, tal como se dispone en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales circunstancias, no obsta el hecho de que los estatutos de un partido, hubieran sido aprobados por la autoridad administrativa, para analizar su constitucionalidad, cuestión que podrá ser examinada tanto en el momento de aprobar la solicitud de registro correspondiente o, en su caso, las modificaciones que al respecto de los mismos sean aprobadas, como también en el momento de su aplicación a un caso concreto, resultando el recurso de apelación procedente para ello, en tanto que el mismo se encuentra diseñado no sólo para garantizar la legalidad, sino también la constitucionalidad de todos los actos en materia electoral. De modo que si la autoridad fundamenta su actuar en los estatutos de un partido, que se alegan inconstitucionales, ello debe ser materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL 025/99

Recurso de Apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Secretario Rafael Márquez Morentín.”

10. Del análisis de las cuestiones controvertidas en el presente asunto, se llega a las conclusiones siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

A) Que con relación al dicho de los quejosos en el sentido de que no fueron convocados públicamente los militantes del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) para la postulación de candidatos, según consta en autos, el convenio celebrado entre el PVEM y el Partido Acción Nacional señala en el apartado 6.4 que se celebró una Asamblea Nacional que tuvo lugar el 4 de diciembre de 1999 en la cual por mayoría de votos de los asistentes se aprobó la celebración del convenio de Coalición entre los partidos mencionados de acuerdo a sus estatutos.

Asimismo, según consta en el marco jurídico vigente del Partido Verde Ecologista de México en la fracción VIII del artículo 11 de sus estatutos, dicha Asamblea tiene facultades para celebrar convenios de coalición parcial o total con otros partidos políticos.

También constan en el texto del convenio de coalición las condiciones bajo las cuales se regirían las postulaciones de candidatos a puestos de elección popular indicando en la cláusula duodécima el compromiso de informar al Consejo General del IFE dentro de los plazos legales acerca de la pertenencia partidista de los candidatos registrados y del señalamiento del grupo parlamentario o partido político del que formarían parte si resultaren electos.

B) Que de lo expuesto por los querellantes, en el mes de abril de los corrientes, un grupo de militantes del PVEM en el estado de Puebla, convocaron a una Asamblea a efecto de postular “democráticamente” a candidatos de elección popular, sin embargo, esto refleja una sustracción a los lineamientos legales de su instituto político y del convenio de coalición que había sido aprobado desde diciembre del año pasado.

C) Que al día siguiente de la convocatoria se celebró la referida Asamblea aduciendo que contaron con la fe del Notario Público Número veintidós de la ciudad de Puebla, Puebla, no obstante, el testimonio del fedatario claramente señala

*“Me constituí en el domicilio señalado y cerciorado plenamente de ser el mismo, **DOY FE**, de que están reunidas veintiún personas*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

*que dijeron ser miembros del Partido Verde Ecologista de México,
en el Estado de Puebla, de distintas partes del estado”.*

De lo que se desprende que al propio Notario Público presente en la diligencia para la que fue convocado, no le constaba a través de ningún documento, más que por el dicho de los involucrados, que eran miembros del PVEM y que estaban llevando a cabo algunas actividades inherentes a su militancia partidista, lo que impide conceder valor probatorio a la denominada prueba de fedatario público.

D) Que los quejosos presentan como prueba de su solicitud de registro como candidato a diputados federales por representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal, escrito de fechas 13 y 14 de abril de los corrientes, que presentaron al Comité Ejecutivo Nacional de la Coalición Alianza por el Cambio que no demuestra haber sido recibido por dicha instancia, por carecer del sello o acuse de recibo correspondiente.

E) Que su querrela consiste en que los institutos políticos coaligados, finalmente presentaron candidatos a puestos de elección popular distintos al interesado; sin embargo es claro en el convenio de referencia la precisión de los procedimientos e instancias conducentes para la postulación de candidatos, por lo que la actitud del querellante refleja su absoluta sustracción al seguimiento de los ordenamientos legales firmados y aprobados por las instancias autorizadas por el partido político del cual son militantes.

F) Resulta evidente la falta de respeto a los lineamientos jurídicos, en virtud de que el precepto contenido en el artículo 47 de los estatutos vigentes del instituto político en el cual militan, determina que cualquier tipo de controversia que se presente entre los miembros del PVEM, sus instancias y/o órganos directivos, deberá resolverse dentro del propio partido, conforme lo establecido en sus Estatutos y es claro que en el cuerpo de la queja que nos ocupa no se presenta documento alguno que corrobore de manera fehaciente el que se haya agotado la instancia recursal interna.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

11. Que los militantes del Partido Verde Ecologista de México que presentan las quejas afirman que el capítulo IX, artículos 22 al 25 de los Estatutos del partido en cuestión no señalan procedimientos democráticos para la postulación de candidatos, invocando el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos político y los derechos de los ciudadanos”.

Sin embargo, atendiendo a dicho artículo el Partido Verde Ecologista de México y la Coalición Alianza por el Cambio siguieron los causes legales exigidos en materia electoral, pues cabe reiterar que los artículos 27 y 30 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México regulan el procedimiento para postular candidatos y en consecuencia tienen vigencia mientras no se declare su nulidad.

Más aun, el régimen disciplinario electoral tiene por objeto, en lo que toca a los partidos políticos, sancionar las violaciones de éstos a la legislación electoral, lo que en el caso particular de sus normas estatutarias se traduce en sancionar a aquellos partidos políticos que dejen de cumplir con su normatividad interna. Como resulta evidente, el sistema disciplinario electoral no constituye una instancia de revisión de las normas estatutarias de los partidos políticos, que es una tarea que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de la declaración de legalidad y constitucionalidad de los estatutos de los partidos políticos y sus modificaciones, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del recurso de apelación, respecto de aquellos actos concretos sustentados en los estatutos de un partido que se aleguen inconstitucionales, tal como lo señala la tesis relevante de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, tesis mencionada con anterioridad bajo el rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**

12.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se declaran infundadas la quejas presentadas por la C. LETICIA SOLIS ROJAS y OTROS en contra del Partido Verde Ecologista de México y la Coalición Alianza por el Cambio en términos de lo señalado en los considerandos 9, 10 y 11 del presente dictamen.

SEGUNDO. Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QLSR/CG/086/2000 Y ACUMULADOS DEL
JGE/QPDGR/CG/087/2000 AL JGE/QISB/CG/106/2000**